



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO • 0859 DE 19 MAR 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 001-2021”

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHÍA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 37 del artículo 38 del Decreto Municipal 040 de 2019 y de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA** en calidad de apoderado judicial de la querellada, señora **ANGÉLICA VELASCO FORERO**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que con fecha 12/01/2021, el señor **ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.692.941 de Bogotá, interpuso una queja al correo de la Dirección de Vigilancia y Control en Salud en la cual informa que en data 12/12/2020 fue víctima de un accidente en su cara por la mordida de un canino, hecho que aconteció al momento en que se acercó al vehículo particular identificado con placa CXA858 a brindar respuesta a una pregunta sobre temas propios de su labor, esto es, recuperador ambiental en la Recicladora Los Flórez, ubicada en la Carrera 11 N° 17-33. Afirma el querellante que mientras fue socorrido por las personas que se encontraban en la recicladora, la persona que manejaba el vehículo se marchó y no le prestó auxilio, que recibió atención médica en el Hospital San Antonio de Chía en donde el personal médico le suturo la herida del labio, y posteriormente en la Clínica Universitaria la Sabana donde se le realizó una “reconstrucción de defecto en parpado con colgajo musculocutáneo”, acompaña la queja con material fotográfico. Las fechas en las cuales recibió atención médica en las instituciones referidas fueron 12 y 13 de diciembre de 2020, respectivamente. (Folio 1 al 4)
2. Que la Dirección Vigilancia y Control en Salud a través de comunicación fechada del 20/01/2021, bajo consecutivo D.V.C 0074, remitió a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos el reporte de agresión junto con las actas de visita al predio donde presuntamente residía la propietaria del canino; a folio 8 del expediente obra el acta N° 8 de fecha 14/01/2021 de la cual se extrae: “(...) a las 9:55 am se hizo presente la señora María Angélica Velasco en la Dirección de Vigilancia y Control quien indica que desconoce si su canino causó la agresión reportada por la IPS ESE Hospital San Antonio el día 12 de diciembre de 2020 (...)”. En el acta N° 9 a folio 11, el Profesional que realizó la visita al predio denominado Altos de Yerbabuena, Lote 11 donde se encuentra el canino, manifestó: “(...) es un macho, cruce de labrador y Rottweiler de 2 años, de nombre Giro, castrado. El canino cuenta con correa y bozal, espacio cercado para su adecuada tenencia, se encuentra vacunado al día con fecha 02/(07/2020. S exige realizar la inscripción del ejemplar en el censo de perro de manejo especial (...) en un plazo máximo de 10 días calendario”. (Folio 5 al 22)
3. Que la Inspección Tercera de Policía Urbana avocó conocimiento del asunto asignándole el número de expediente 001-2021, procedió a fijar la celebración de la Audiencia Pública para el día 15 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., entre otras disposiciones. Surtidas las notificaciones de rigor, en la fecha y hora fijada la

Inspección Tercera de Policía Urbana se constituyó en Audiencia Pública de conformidad con lo preceptuado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a la cual compareció el señor **ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.692.941 de Bogotá, en calidad de quejoso y la señora **ANGÉLICA VELASCO FORERO**, identificada con cédula ciudadanía N° 35.199.511 de Chía, en calidad de presunta infractora, luego de una relación de los hechos acaecidos objeto de esta queja, se otorga el uso de la palabra a las partes para que expusieran sus argumentos, quienes manifestaron:

ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA:

Se ciñó a los hechos relatados en la querrela y agregó: "No informo nada más".

ANGÉLICA VELASCO FORERO:

Respecto de la queja, afirmó: "hasta el día que me citaron para el seguimiento del control de canino por parte de la secretaria de salud, el veterinario, ese día me contó por qué tenía que hacer esa diligencia, hasta el día de hoy conozco de esta diligencia, respecto a ese día yo me estaba trasteando y venía con la señora TEREZA LOSARAZO, ella venía conmigo y a la hija que más o menos tiene 13 años. Y paramos a preguntar si hay recibían chatarra y quería era preguntar, como esa vía es muy angosta, yo parque sobre la vía, y teresa dijo yo bajo y le pregunto, y dijo que si la reciben y le dije que se subiera que estamos haciendo trancón, en ese momento se sub y arranco normal y me estaba pintado a tras porque estaba haciendo trancón y en ese momento seguí y realice mi mercado, si dure 5 m fue mucho. Al respecto como voy manejando, siempre tengo a mi perro con un collar de ahogo normal y siempre lo pongo detrás de mí porque no pasa ningún peatonal por ese lado, ese día estaba haciendo mucho sol, entonces como estaba así, tenía las ventanas a media, con sorpresa veo la situación por qué no escuche nada, no vi a nadie caído, ni yo baje al perro ni yo sé por qué si no pasa veo, ese día no se arrimó al carro, y no volví porque en otro reciclaje compro esa chatarra". (...)

4. Que en el trámite propio de la Audiencia Pública se invitó a las partes a conciliar sin que existiría ánimo para ello, razón por la cual misma fue suspendida con el fin de llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por los comparecientes. (Folio 26 al 44)
5. Que el día 25 de febrero de 2021, se reanudó la Audiencia Pública a la cual compareció el señor **ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA**, el señor **JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA** en calidad de apoderado de la señora **ANGÉLICA VELASCO FORERO**, dentro de la cual se recibieron e integraron al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes, acto seguido se procedió a la práctica de los testimonios a las señoras **SANDRA PATRICIA JIMENEZ**, testigo del quejoso y **MARÍA TERESA LIZARAZO RIAÑO**, testigo de la presunta infractora, relatos de los cuales se extrae lo siguiente:

SANDRA PATRICIA JIMENEZ:

(...) "PREGUNTADO: ¿en qué calidad comparece a esta diligencia? CONTESTADO: Administradora del local que el señor Escuraina va a vendernos y como testigo. PREGUNTADO: informe a este despacho los hechos que a usted le consten respecto de la queja presentada. CONTESTADO: El señor **ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA** nos va a vender reciclaje, él es recuperador de oficio de chía hace más o menos unos 20 años, ese día más o menos a las 10 de la mañana, llegó con su moto triciclo como de costumbre entro a la bodega y nos vendió el material él tenía su triciclo adentro, en su momento llega una camioneta, lo vi desde las cámaras que tengo desde mi oficina, y generalmente nunca salgo recibir a la gente si no que siempre estoy dentro de la oficina, tengo 2 empleamos que me ayudan y de la camionera se bajó una señora que uno de los empleados la atendió afuera en la calle, el señor estaba con él hay, la atendió afuera en la calle y es cuando le pregunta no sabe por que vía por las cámaras, mi empleado se acerca por el lao del pato para mostrarle algo y entra mi empleado y el señor escuraina habla con la señor que le iba mostrar algo en el carro y el señor se acerca por el lado del conductor y es cuando se ve el señor escuraina se cubre la cara, en ese momento veo la cámara y veo que el señor entra a la bodega con las manos ensangrentadas y en la cara, sale mi empleado nuevamente, la señor a se sube al

carro y arranca y que hago yo? Yo salgo de mi oficina salgo a correr a ver si estaba el carro la señora arranco (...)" hace más o menos 15 días nos visitó la secretaria de animales en el cual nos preguntó que había pasado en ese momento le mostré las cámaras pero desafortunadamente el día anterior se cumplía el mes, entonces ese día no se vio en el video pero antes de ese día tome unas fotos en el celular de lo que paso es día". (...)

MARÍA TERESA LIZARAZO RIAÑO:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿en qué calidad comparece a esta diligencia. **CONTESTADO:** Testigo. **PREGUNTADO:** Informe a este despacho los hechos que a usted le consten respecto de la queja presentada. **CONTESTADO:** "El día 12 de siembre nos encontrábamos en trasteo con la señora María Angélica Velasco, y decidimos pasar por la chatarrería a preguntar si nos recibían una nevera vieja, a la cual paramos yo me baje a preguntar habiendo un muchacho, entre unos 10 pasos y había unos muchachos organizando unos cartones, y yo le pregunte si nos compraban la nevera, a la cual me presunto que si y la pagaban por kilo y le dije bueno muchas gracias y me subí y arrancamos (...) **PREGUNTA:** Vio usted si el señor ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA se acercó a la camioneta donde ustedes se estaban transportando.. **CONTESTADO:** Yo no lo vi. (...) **PREGUNTADO:** mencione usted, en la camioneta quienes se transportaban en misma el dia 12 de diciembre de 2020, hora de los hechos. **CONTESTADO:** La señora María Angélica, mi hija de 12 años, Giro el perrito y yo María Teresa. **PREGUNTADO:** Puede usted identificar de que raza de pero es el canino Giro. **CONTESTADO:** Un cruce de rottweiler y labrador. **PREGUNTADO:** El perro se encontraba con los implementos correspondientes como bozal. **CONTESTADO:** El bozal no solo el collar de ahogo. **PREGUNTADO:** Puede informarme a que lado se encontraba el perro en el vehículo. **CONTESTADO:** detrás del conductor, en la parte izquierda. **PREGUNTADO:** puede informarme si pudo evidenciar la altura de la ventana donde se encontraba el perro. **CONTESTADO:** A la mitad. **PREGUNTADO:** Quien se encontraba custodiando al canino al momento d que usted bajo del carro. **CONTESTADO:** La señora María Angélica y mi hija que se encontraban la camioneta. **PREGUNTADO:** conforme a lo anterior informe como se encontraban sentadas las personas antes mencionadas dentro del carro. **CONTESTADO:** La señora María Angélica se encontraba adelante y mi hija se encontraba como copiloto (...)". Finalizada la práctica de las pruebas testimoniales, se suspende la diligencia y se notifica en estrados que se reanudaría el 8 de marzo de 2021 a las 9:00 am.(Folio 45 al 49)

6. Que el 8 de marzo de 2021, se reanudó la Audiencia Pública con la presencia del señor **ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA** en calidad de quejoso, el señor **JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA** en calidad de apoderado de la señora **ANGÉLICA VELASCO FORERO** presunta infractora, en la cual la Inspectora Tercera de Policía Urbana procedió a realizar un recuento de los hechos y del material probatorio obrante dentro del expediente, posteriormente emitió la decisión que en Derecho correspondía y de la cual se extrae lo siguiente:

"ORDEN DE POLICÍA N° 08 DEL 8 DE MARZO DE 2021

Expediente: 001-21

PRESUNTO INFRACTOR: MARÍA ANGÉLICA VELASCO FORERO

QUEJOSO: ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA

(...)

Que en virtud de lo antes indicado, observa el despacho que la queja en contra de la señora **MARÍA ANGÉLICA VELASCO** esta llamada a prosperar por cuanto como se indicó anteriormente se logró probar que la ciudadanía es la propietaria del canino agresor y por ende es viable hacerse responsable por su mala tenencia que genero un comportamiento agresivo que desencadeno la lesión del quejoso"

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR de las normas de convivencia a la señora MARIA ANGELICA VELASCO FORERO, identificada con C.C. 35.199.511 de Chía, (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *IMPONER A LA CONTRAVENTORA medida correctiva consistente en multa genera tipo 4, cual equivale a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes o su equivalencia en UVT.*

ARTÍCULO TERCERO: *La multa impuesta equivale a NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHETA Y OCHO PESOS (\$969.088 M/L) o su equivalencia en UVT, valor liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chía, suma que deberán cancelar a partir de la ejecutoria del presente acto a favor del Municipio de Chía, a través de la Secretaría de Hacienda de Chía, donde se le expedirá el respectivo recibo de cancelación.*

ARTÍCULO QUINTO: (...)

ARTÍCULO SEXTO: (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: (...)

ARTÍCULO OCTAVO: (...)

ARTÍCULO NOVENO: (...)

ARTÍCULO DECIMO: (...)"

(...) (Cursiva propia)

7. Que notificada en estrados la decisión adoptada, el señor **JUAN CARLOS CAMPO BARBOSA** apoderado de la señora **ANGÉLICA VELASCO FORERO** recurrió la decisión e interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido. En cumplimiento de esta determinación, mediante comunicación suscrita por la Inspectora Tercera de Policía Urbana en fecha 8 de marzo de 2021, se remite el expediente 001-2021 en cincuenta y siete (57) folios a la Secretaría de Gobierno para que se resuelva el recurso de alzada, el cual fue recibido de manera física por la dependencia en mención el día 11 de marzo de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) en su artículo 207, numeral 4 y artículo 223, preceptúa que:

"ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. (Cursiva propia)

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación". (Cursiva propia)

(...)

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo. (Negrita y subrayado propio)

A su turno, el Decreto Municipal 40 de 2019 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL BÁSICO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL INTERNA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHIA", en su artículo 38, numeral 37, previó:

"ARTÍCULO 38° Secretaría de Gobierno. Son funciones de la Secretaría de Gobierno:

(...)

37. Conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación, de las decisiones que profieran los Inspectores Municipales de Policía, respecto de los procesos de policivos establecidos en la Ley 1801 de 2016 y demás normas que la complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan
(...) (Subrayado propio)

En tal sentido, en la Audiencia Pública llevada a cabo el día 08 de marzo de 2021 y luego de que la Inspectora Tercera de Policía Urbana de Chía profiriera su decisión, el señor **JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA** apoderado del señor **ANGÉLICA VELASCO FORERO** hizo uso del recurso de apelación contra la decisión contenida en la Orden de Policía 08 proferida el 8 de marzo de 2021, quien en esa misma oportunidad lo sustentó de forma somera y de forma posterior no se allegó a este Despacho documento alguno que lo ampliara. Como consecuencia de lo anterior, la Inspectora Tercera de Policía Urbana concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación y en atención a ello, ordenó remitir las actuaciones al superior jerárquico para lo de su competencia.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 223, numeral 4, parágrafo 5° de la Ley 1801 de 2016 y en aras de garantizar derechos de rango constitucional como lo son, entre otros: el de defensa, debido proceso y de la doble instancia que rige las actuaciones administrativas y policivas, la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía en uso de sus facultades considera pertinente manifestar que el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA** apoderado de la señora **ANGÉLICA VELASCO FORERO** obrando en calidad de querellada, cumple con los requisitos establecidos en la norma relativas a la procedencia y a la oportunidad, razones suficientes para que éste despacho proceda a estudiar de fondo, valorar el acervo probatorio y decidir lo que en derecho corresponda.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifestó su inconformismo frente a la decisión contenida en el la Orden de Policía 08 de fecha 8 de marzo de 2021, así:

(...)

"Me permito recurrir con subsidio directamente de apelación para que el superior jerárquico revise si efectivamente se configuraron hechos conducentes debidamente demostrados, si científicamente se demostró si el presunto canino agresor genero las lesiones que el denunciante expuso ya que es de vital importancia la revisión de la historia clínica y o soportes médicos que halla a allegado para poder llegar a la veracidad, o nexo causal entre lo denunciado y lo debidamente probado".

IV. PRUEBAS

Para efectos del recurso que ocupa a este Despacho, se tendrán como pruebas a considerar aquellos documentos contenidos en el Expediente N° 001-2021 de la Inspección Tercera de Policía Urbana y los argumentos planteados en la Audiencia Pública celebrada en el marco del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

V. COMPETENCIA

En lo que respecta a la competencia para resolver el recurso de apelación que hoy nos ocupa, el ordenamiento jurídico establece lo siguiente: Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide

el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, artículo 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.” (Cursiva propia)

De conformidad con lo anterior, el Secretario de Gobierno en su condición de Autoridad Administrativa Especial de Policía y de inmediato superior funcional es el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA** apoderado de la señora **ANGÉLICA VELASCO FORERO**.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Siendo procedente el estudio y análisis del recurso de apelación que nos ocupa, es del caso recordar que el mismo se deriva del principio general del derecho de la doble instancia, contenido a su vez de los principios de impugnación y de contradicción y se trata, según **ARMANDO QUINTERO** del examen de la sentencia, resolución o decisión por una autoridad judicial de mayor jerarquía, cuyo contenido: *“(…) se limita a las alegaciones del recurso, la cual constituye, una manera de efectuar un profundo análisis de la cuestión objeto del proceso ya que tiene como propósito la revisión de los errores in iudicando, o en la aplicación o interpretación de la ley sustancial (Vescovi, 1988, p. 99). (…)¹”*. (Subrayado propio).

Igualmente, señala el autor que el recurso parte de la *“concepción de la eventual imposibilidad de los funcionarios de corregir sus propios errores y la necesidad de que una persona distinta, imparcial, ajena al asunto hasta el momento y con calidades más altas de quien profiere la providencia revise el tema en cuestión”*.

El debido proceso consagrado como derecho fundamental en la Carta Política de 1991, dispone la aplicación de elementos y garantías que permitan que el poder punitivo del Estado se aplique con el respeto de los derechos fundamentales de todos sus asociados.

En tal sentido, la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”²*. Dentro del conglomerado de garantías, una de las principales hace alusión al derecho de defensa que posibilita la contradicción y le reconoce a la persona la oportunidad de *“ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”³*.

De lo esbozado, se colige que todas las actuaciones judiciales o administrativas deben estar precedidas y ajustadas a los imperativos previstos por la Constitución y la Ley, y en el acceso a la administración de justicia debe primar las garantías de un plazo razonable, de la lealtad procesal, el derecho a la igualdad, entre otros.

Que dentro de los lineamientos constitucionales y legales, encontramos:

¹ QUINTERO A. El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana./ Vol 10 N° 2/ julio –diciembre 2015/Bogotá, D.C./ Universidad Santo Tomás/ pp 101-124.

² Corte Constitucional. Sentencia. C-341-2017. M.P. DR. Mauricio González Cuervo

³ Corte Constitucional, Sentencia. C-025-2009. M.P. DR. Rodrigo Escobar Gil

La Carta Política de 1991 en su artículo 8, previó como "obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"⁴, a su turno el artículo 79, que reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, preceptos que se han venido adaptando jurisprudencial y legalmente de conformidad con la evolución de la sociedad.

Que a su turno, se han promulgado disposiciones de orden legal sobre la protección al medio ambiente y a los animales, dentro de las cuales se puede enunciar: Ley 5 de 1972 reglamentada por el Decreto 497 de 1973, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 9 de 1979, la Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, la Ley 1259 de 2008, Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016, entre otras disposiciones.

Que la Ley 1774 de 2019 previó en su artículo 1, lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. (Subrayado propio)

Que la Ley 1801 de 2016, actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece que la aplicación de las medidas correctivas tiene por finalidad un **carácter preventivo** y no sancionatorio ya que buscan asegurar el **cumplimiento de los deberes y obligaciones de todas las personas**, así lo preceptúa el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016 *"Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."* (Cursiva y Subrayado propio)

Que en igual sentido, dentro de los objetivos específicos trazados para mantener la sana convivencia, se encuentra, entre otros, (...)1. *Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.*" "6. *Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.*", principio reconocido también en el artículo 8 ibídem: 7. *El debido proceso.*

Que el artículo 223 ibídem, estable el trámite del proceso verbal abreviado, encontrándose dentro de sus etapas, la etapa probatoria dentro de la cual la autoridad de policía podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá la práctica de las mismas atendiendo a los principios de necesidad, pertinencia y utilidad.

Que el artículo 126 ibídem, modificado por el artículo 7 de la Ley 2054 de 2020, dispone que ejemplares caninos son considerados de manejo o especial, a saber:

1. (...)

2. (...)

3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine".

A reglón seguido, el artículo 127 de la norma en comentario, arguye: " El propietario o tenedor de un canino de manejo especial, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general", y el

⁴ Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 8.

artículo 128 se estableció que los ejemplares señalados en el numeral 3, deben estar en el censo de caninos de manejo especial, procedimiento está a cargo de las entidades territoriales a fin de obtener el respectivo permiso.

Que de conformidad con lo expresado por el profesional de la Dirección de Vigilancia y Control en el acto de visita que data del 14/01/2021, se informa que: "(...) se encuentra canino, macho de cruce labrador y rottweiler, de dos años, de nombre Giro (...)" Se exige realizar la inscripción del ejemplar en el censo de perros de manejo especial (...) en un plazo máximo de 10 días calendario", información de la cual se puede corroborar que el canino es un ejemplar de manejo especial en atención a lo previsto por el numeral de tercero del artículo 126 de la norma ibídem, y que para la fecha de la visita, el ejemplar no se encontraba inscrito en censo respectivo.

Que la precitada norma estableció en el artículo 134 los comportamientos en la tenencia de caninos de manejo especial que afectan a la seguridad de las personas y la convivencia, a saber:

1. (...).
2. Trasladar un ejemplar canino de manejo especial en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. (...).
4. (...).
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos de manejo especial.
6. (...).
7. (...).
8. (...).
9. (...).

Que descendiendo al caso bajo estudio, del material probatorio que obra en el expediente fue posible evidenciar que: (i) La señora **ANGÉLICA VELASCO FORERO** conducía un vehículo particular tipo camioneta el día 12 de diciembre de 2020, que al interior del mismo viajaban la señora **MARÍA TERESA LIZARARO**, su hija menor de edad y un canino de nombre Giro; el canino estaba en la parte trasera del vehículo, detrás del asiento del conductor e iba acompañado por la señora **LIZARAZO**; Que la ventana donde se encontraba el canino estaba a la mitad atendiendo las condiciones climáticas de ese momento, en el puesto del copilo viajaba su hija menor de edad. (ii) Que el canino Giro pese a ser animal de manejo especial se encontraba dentro del vehículo sin bozal, ni trailla solamente con un collar de ahogo. (iii) Que de manera casi simultánea a que la señora **LIZARAZO** se baja del vehículo, el señor **ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA** se acerca al mismo por el lado del conductor, según su versión a brindarle información a la presunta infractora, y en ese momento es que el canino sale de forma imprevista por la venta y lo agrede. (iii) Los soportes de la historia clínica del señor **ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA** dan cuenta que recibió atención médica en la misma fecha de la ocurrencia de los hechos, en un primer momento por el Hospital San Antonio y el día posterior por la Clínica Universidad de la Sabana, respecto de la atención en el Hospital San Antonio no reposa el soporte de la historia clínica pero si obra el reporte realizado desde esa entidad a la Dirección de Vigilancia y Control del Municipio de Chía en el formato denominado "*Ficha de notificación 300 agresiones por animales potencialmente transmisores de rabia*", en el cual se registra como fecha de la agresión el día 12/12/2020 y que sirvió como sustento para las visitas efectuadas por esa Dirección al predio donde residía o reside el canino Giro. (iv) Que la prueba testimonial practicada a la señora **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ** confirma las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos narrados por el quejoso, en atención a que ella como administradora del local se encontraba en su oficina donde están ubicadas las cámaras de seguridad, lo que le permitió observar en tiempo real lo que ocurría en el exterior; no así, la señora **MARÍA TERESA LIZARARO** quien confirma en parte los hechos de la queja, no obstante, en el momento exacto en que ocurre la presunta agresión ella se encontraba dentro del local de reciclaje situación que no le permitió presenciar lo acaecido en aquel momento.

Que es este Despacho considera oportuno remitirse a lo previsto por el artículo 167 de Ley 1564 de 2012:

“Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)”

Al respecto, la Corte Constitucional adujo: “(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”⁵ (Negrita y subrayado propio)

Colorario de lo expuesto, la carga de la prueba es un deber procesal de las partes, en unas corresponde al juez, en otras a las partes y a los terceros intervinientes, la omisión de este deber puede traer consecuencias desfavorables para estos y su actuar diligente atañe exclusivamente al sujeto que alega o reclama aun derecho. Para el caso en estudio, la señora **MARÍA ANGÉLICA** sostiene que ella no evidenció en ningún momento que tal situación ocurriera, a colación se transcribe de forma textual un aparte de su versión “(...) con sorpresa veo la situación por qué no escuche nada, no vi a nadie caído, ni yo baje al perro ni yo sé por qué si no pasa veo, ese día no se arrimó al carro, y no volví porque en otro reciclaje compro esa chatarra”(...) y no sé por qué paso la presunta situación si él estaba en mi carro, porque él es un perro que no es agresivo y estaba dentro de mi carro y si la situación era muy grave porque no pasaron esas cosas y quiero aclarar que mi perro nunca mordido a nadie(...). (...)” (Subrayado y cursiva propia). Al respecto, observa este Despacho que las afirmaciones que hace la señora **MARÍA ANGÉLICA** distan del material probatorio de que obra en el plenario del expediente y del cual se ha de resaltar el siguiente: una fotografía a folio 33 se ve al señor **ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA** al lado del vehículo tipo camioneta cerca a la ventana del copiloto, desvirtuando así la afirmación “no se arrimó al carro”, y de las demás aseveraciones en las cuales sostiene que ella no vio o escucho nada y que su canino no ocasionó la agresión al quejoso, no encuentra esta instancia que se la señora **MARÍA ANGÉLICA** haya aportado las pruebas necesarias que respaldaran sus decires o haya desvirtuado las acusaciones que realizó el quejoso, más allá del testimonio de la señora **TERESA LIZARAZO**, quien por demás no se encontraba dentro del vehículo en el momento en que presuntamente ocurrió la agresión.

Que la sanción impuesta por la Inspección Tercera de Policía Urbana se fundamentó en la medida correctiva de multa que dispone el parágrafo 2 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 para el comportamiento descrito en el numeral 7 de la norma ibídem, cuyo tenor literal arguye: 7.“Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros”, sin embargo, este Despacho considera que los imperativos normativos que se debieron aplicar corresponden a los reglados por el artículo 134 concordante con el artículo 180 de la norma en comento, en especial lo expuesto en el parágrafo 3, a saber:

PARÁGRAFO 1o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2

⁵ Corte Constitucional, Sentencia. C-086-2016. M.P. DR. Jorge Iván Palacio P.

Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4 .Suspensión de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

PARÁGRAFO 2o. (...)

PARÁGRAFO 3o. Si un ejemplar canino de manejo especial ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir". (Negrita y Subrayado propio)
(...)"

De todo lo anterior, se puede colegir que para el caso que nos ocupa está debidamente probado que el canino Giro es un ejemplar de manejo especial y que es responsabilidad de su tenencia y cuidado su propietaria y/o tenedora quien para el caso que nos ocupa es la señora **MARÍA ANGÉLICA**, quien para el día 12/12/2020 transportó al canino Giro dentro de un vehículo particular con la venta abajo, sin el bozal y trailla correspondiente, omisión que desencadenó la agresión sobre la humanidad del señor **ERNESTO ESCURAINA SEPULVEDA**, infringiéndole lesiones en su labio superior y ojo derecho.

Finalmente, ante las aseveraciones hechas por el quejoso en la cuales afirmó que el canino Giro propiedad de la señora **MARÍA ANGÉLICA** le ocasionó lesiones en su rostro y atendiendo que las mismas no fueron desvirtuadas por la presunta infractora y a que los soportes documentales que conforman el expediente coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados por el quejoso, debe imponerse la medida correctiva en atención a la conducta desplegada y que para el caso sub examine es la prevista en el parágrafo 3 del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la primera instancia aclarando que las normas que sustentan la imposición de la multa son las previstas por el artículo 134 de la Ley 1801 de 2021, sin que ello modifique el valor de la sanción impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMONESTAR a la señora **MARÍA ANGELICA VELASCO** y conminarla a dar estricto cumplimiento a lo reglamentado por el artículo 134 de la norma ibídem, respecto de la tenencia responsable de mascotas so pena de incurrir en comportamientos contrarios que afectan la seguridad de las personas y la convivencia y hacerse acreedora de las medidas correctivas a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 o de la forma que contempla el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, que dispuso:

"ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la

dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización."

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR una vez en firme la decisión de este Despacho, a la Inspección Tercera de Policía Urbana de Chía el expediente N° 001-2021 para lo de su competencia.

Dada en el Despacho de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía, a los **19 MAR 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN TORRES POVEDA
Secretario de Gobierno

Elaboró y proyectó:
Revisó y Aprobó:
Expediente:

Abg. Luidy Castro Morales – Profesional Especializado (E)
Dr. Edwin Torres Poveda
001-2021